



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



31/10/16 ✓
8116

Barranquilla,

15 NOV. 2016

- 005827

Señor(a)

CARLOS ANDRES MENDOZA PUCCINI

Apoderado Legal Corporación Club Lagos del Caujaral

Carrera 54 N°64-265

Arnaldó Mendoza Torres Consultores.

Barranquilla -Atlántico.

15 NOV. 2016
- 000815

Ref: Resolución No.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Handwritten mark

Proyectó M. A. Contratista
Revisó: Ing. Liliana Zapata G. Gerente Gestión Ambiental.
VoBo: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C)

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



107

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: - 000815 DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION N°0006 DEL 06 DE ENERO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CORPORACIÓN CLUB LAGOS DEL CAUJARAL”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 000738 del 20 de octubre de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, inició un proceso sancionatorio ambiental en contra de la Corporación Club Lagos del Caujaral por la presunta captación de un caudal mayor al concesionado a través de la construcción de 3 box – coulbert, que intercomunicaban el lago del cisne con un lago interno del club.

Que posterior a la verificación de los hechos que dieron inicio al proceso sancionatorio, esta entidad formuló mediante Auto N°00291 del 18 de junio de 2015, el siguiente pliego de cargos en contra de la Corporación Club Lagos del Caujaral.

- Presunta Transgresión de la Resolución No. 0266 del 24 de mayo de 2013, ítem 3 del artículo segundo que estipula “No captar mayor caudal del concesionado...”.
- Presunto incumplimiento de la Resolución No. 0162 del 8 de abril de 2014, como quiera que se omitió la reducción en un 40%, el caudal concesionado.
- Presunta transgresión del artículo 2.2.3.2.24.2, del Decreto 1076 de 2015, que consagra lo siguiente “Prohíbese también:(...) Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;(...)”

Que el seños Carlos Andrés Mendoza Puccini, en calidad de apoderado legal de la Corporación Club Lagos del Caujaral presentó mediante Oficio Radicado N°0006117 del 09 de julio de 2015, escrito de descargos en contra del pliego formulado a través de Auto N°. 291 del 18 de junio de 2015.

Que una vez evaluados los descargos presentados, esta Corporación a través de Resolución N°00006 del 2016, procedió a resolver un procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la Corporación Club Lagos del Caujaral, en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, imponiendo una multa equivalente a Cuatrocientos treinta y siete millones, cuatrocientos catorce mil quinientos diecinueve pesos M/L. (\$437.414.519,00 pesos m/l),

Que el mencionado Acto Administrativo fue debidamente notificado al señor Juan Amín, con Cédula de Ciudadanía N° 9.132.666, el día 24 de Agosto de 2016.

Que posteriormente, el señor Carlos Andrés Mendoza Puccini, en calidad de apoderado legal de la Corporación Club Lagos del Caujaral, presentó a través de Radicado N°13256 del 07 de septiembre de 2016, Recurso de Reposición en contra de la Resolución N°0006 de 2016, anexando como pruebas dentro de su actuación los siguientes documentos:

1. Poder para actuar
2. Certificación personería jurídica del Club Lagos del Caujaral expedido por la Gobernación del Atlántico.
3. Copia planimetría Globo 11 del Club Lagos El Caujaral, elaborada por A.J.P TOPOGRAFÍA S.A.S.
4. CD ROM en donde se incluye:

3/2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: - - 000815 DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION N°0006 DEL 06 DE ENERO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CORPORACIÓN CLUB LAGOS DEL CAUJARAL”.

- Registro fotográfico de las obras de mantenimiento a los box colverts
 - Copia de la primera plana y de las páginas 4A, y 5A, del diario El Heraldo edición 81 N° 26.535 del 17 de agosto de 2014.
5. Copia de los registros del medidor de motobomba náutica de enero a julio de 2014.
 6. Copia documento radicado N°006097 del 11 de julio de 2014 ante la CRA en el que se reporta la lectura del medidor correspondiente entre enero y junio de 2014.

Que en consideración con las pruebas aportadas por el apoderado legal de la empresa objeto de proceso sancionatorio, y dando cumplimiento al derecho de defensa y contradicción, esta entidad procedió mediante Auto N°000687 del 20 de Septiembre de 2016, a ordenar la apertura de un período probatorio. Acto administrativo que fue debidamente notificado al señor Carlos Andrés Mendoza el día 28 de Septiembre de 2016.

Que posteriormente el señor Mendoza, presentó mediante Radicado N°014206 del 29 de Septiembre de 2016, escrito pronunciándose en contra del Auto de Pruebas expedido por esta entidad indicando entre otros aspectos:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE: Manifiesta el accionante en su escrito:

(...)“Si bien es cierto que el auto sobre el que me pronunció no admite recurso en contra por ser de trámite, el contenido del mismo requiere de un pronunciamiento inmediato de nuestra parte, en la medida que el período probatorio abierto no dispone claramente las pruebas que serán practicadas y crea una situación procesal extraña”, Resulta apenas evidente que la iniciación y continuación de un procedimiento de sanción por la construcción de Box Colvert y la captación ilegal de agua, debe estar precedida de un análisis técnico que le haya permitido a la entidad identificar esos hechos y resultará absolutamente ilegal que sea en el transcurso del proceso, cuando la entidad entre a verificar su efectivamente se realizó esa captación ilegal pues esta debió ser la justificación del auto cuya revocatoria se solicitó en el presente proceso gubernativo (...) la ley tiene establecido que dentro de la vía gubernativa los recursos se resuelven de plano, precisamente por cuanto considera elemental que el período probatorio debe cumplirse antes de proferir el acto, lo que resulta inaudito es que la administración considere que debe realizarla investigación luego de impuesta la sanción pues ello implica que su imposición inicial careció de fundamento”.

CONSIDERACIONES TÉCNICO –JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

En principio es necesario anotar que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en aras de evaluar el recurso impetrado tendrá en cuenta los argumentos expuestos en el Oficio con Radicado N°013256 del 07 de septiembre de 2016, así como lo indicado en documento posterior con Radicado N°014206 del 29 de septiembre de 2016.

En principio, y frente a las observaciones e irregularidades que manifiesta el apoderado legal del Club se presentan por la expedición del Auto que ordena la práctica de pruebas nos permitimos indicar que si bien la ley señala que los recursos de reposición deben ser resueltos de plano, lo cierto es que el mismo legislador establece la posibilidad de que se practiquen pruebas ya sea de oficio o a petición de parte, siempre y cuando estas sean necesarias para resolver dicho recurso.

“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.”

Report

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: - 0 0 0 8 1 5 DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION N°0006 DEL 06 DE ENERO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CORPORACIÓN CLUB LAGOS DEL CAUJARAL”.

En el caso que nos ocupa y como bien quedo expuesto en el Auto N°00687 de 2016, el apoderado legal de la empresa sub examine, presento junto a su recurso una serie de material probatorio que no era susceptible de ser resuelto de plano, ni mediante sustentación netamente jurídica, de ahí entonces que esta Corporación dando aplicación a las reglas procesales y los derechos de debido proceso, contradicción y defensa consideró necesaria la evaluación técnica de la información aportada.

No entiende esta entidad, como la revisión técnica de información que el mismo recurrente aporta es motivo de irregularidades, así como tampoco es claro porque el apoderado legal de la Corporación Club Lagos del Caujaral aporta entonces documentación como “*el Registro fotográfico de las obras de mantenimiento a los box colverts, copia de los registros del medidor de motobomba náutica de enero a julio de 2014, e informe por parte del ingeniero Armando Palacio*”, la cual no había sido aportada con anterioridad, si considera que esta ya no es susceptible de verificación o evaluación técnica por parte de la Corporación.

Contrario a esto, la evaluación de la información señalada implica per se un cumplimiento **EFFECTIVO** a los derechos que se han mencionado con anterioridad, de ahí entonces la necesidad de evaluar lo expuesto a través de Concepto Técnico N°000775 del 11 de octubre de 2016, a través del cual se verificaron un conjunto de pruebas (*el Registro fotográfico de las obras de mantenimiento a los box colverts, copia de los registros del medidor de motobomba náutica de enero a julio de 2014, e informe por parte del ingeniero Armando Palacio*), para resolver el recurso de reposición interpuesto por la Corporación Club Lagos del Caujaral en contra de la Resolución N°0006 del 06 de enero de 2016, y mediante el cual se establecen los siguientes aspectos de interés:

“18.ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: La Corporación Club Lagos de Caujaral se encuentra operando normalmente.

19.EVALUACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO:

Teniendo en cuenta que mediante oficio radicado con N°. 13256 del 7 de septiembre de 2016, la Corporación Club Lagos de Caujaral interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución N°. 6 del 6 de enero de 2016, por medio de la cual se impone una multa por un valor de cuatrocientos treinta y siete millones cuatrocientos catorce mil quinientos diecinueve pesos (\$437.414.519,00) M/L; por tanto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico procedió a ordenar la apertura de un periodo probatorio dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la Corporación Club Lagos de Caujaral, mediante Auto N°. 687 del 20 de septiembre de 2016.

Se realizó una visita técnica de inspección el día 7 de octubre de 2016, en la cual se llevó a cabo un recorrido en las instalaciones de la Corporación Club Lagos de Caujaral, observando dos (2) box coulvert (ver Figura 1) que permiten el paso de agua desde la Ciénaga El Rincón hacia los lagos internos del club, cuando el nivel de agua de la ciénaga aumenta por episodios de lluvia; tal como lo manifestó el Ingeniero Civil Luis Donado quien atendió la visita por parte de la Corporación Club Lagos de Caujaral.

Lo anterior se confirma de acuerdo a estudios realizados por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (Ejecución De Acciones Para La Implementación Del Plan De Ordenamiento Y Manejo De La Cuenca Hidrográfica De La Ciénaga De Mallorquín-2010), en los cuales se establece que la profundidad promedio de la Ciénaga El Rincón se encuentra entre 3 y 3.5 m, siendo una magnitud mayor a las alturas máximas a superar para los dos (2) box-coulvert, correspondientes a 1.27 y 1.46 m respectivamente. En consecuencia, se evidencia que la Corporación Club Lagos de Caujaral sí capta un caudal mayor al concesionado mediante los box coulvert (ver ubicación en la Figura 1).

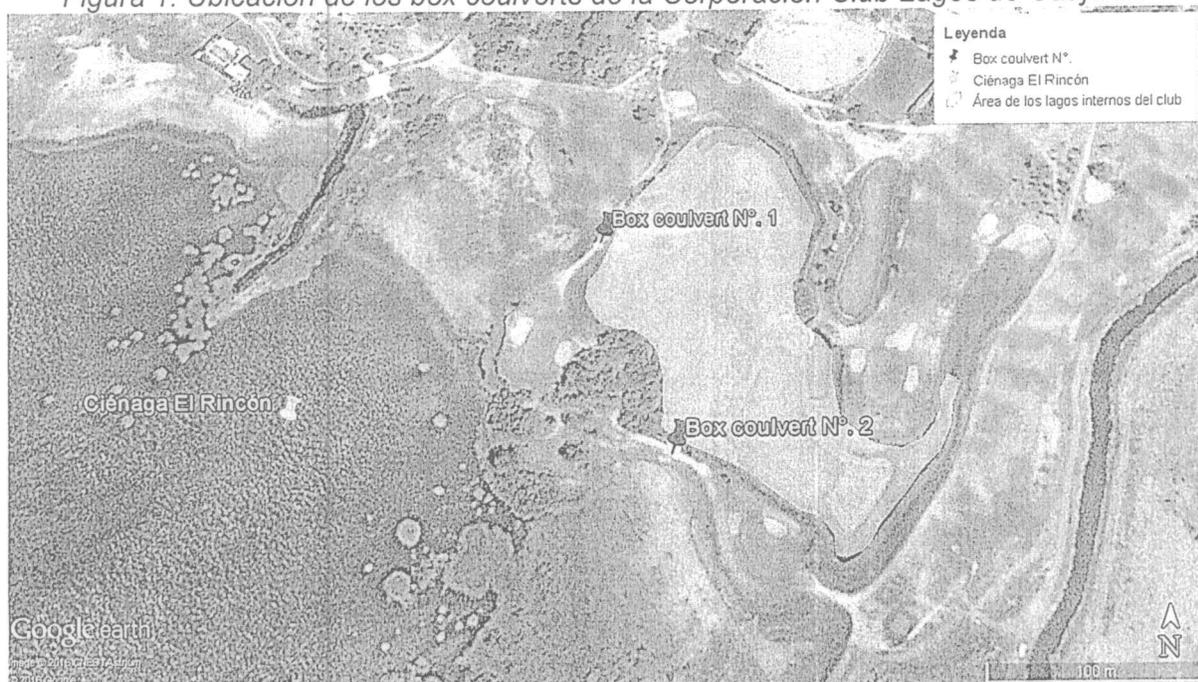
depar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: **000815** DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION N°0006 DEL 06 DE ENERO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CORPORACIÓN CLUB LAGOS DEL CAUJARAL”.

Figura 1. Ubicación de los box couverts de la Corporación Club Lagos de Caujaral.*



*Las imágenes satelitales corresponden al 24 de marzo de 2016.

20. OBSERVACIONES DE CAMPO

Se realizó visita técnica de inspección el día 7 de octubre de 2016, en las instalaciones de la Corporación Club Lagos de Caujaral con el fin de verificar un conjunto de pruebas dentro de un proceso sancionatorio. Durante la visita se observó lo siguiente:

- ❖ Actualmente la Corporación Club Lagos de Caujaral se encuentra operando con normalidad.
- ❖ La empresa cuenta con dos (2) box couvert que interconectan la Ciénaga El Rincón con los lagos internos del club.
- ❖ Durante el recorrido realizado en las instalaciones del club no se observó paso de agua desde la Ciénaga El Rincón hacia los lagos internos del club; sin embargo, el Ingeniero Civil Luis Donado, quien atendió la visita manifestó que durante episodios de lluvia el nivel de agua de la ciénaga aumenta y pasa a través de los box couvert hacia los lagos del club.
- ❖ Uno de los box couvert se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas: Latitud 11°1'10.53"N y Longitud 74°53'26.04"O. Mientras que el otro en Latitud 11°1'6.24"N y Longitud 74°53'24.82"O.
- ❖ Además, la persona que atendió la visita expresó que los box couvert se encontraban contruidos antes de la operación del club.

Una vez verificado lo expuesto mediante Concepto Técnico N°00775 del 11 de octubre de 2016, resulta necesario verificar cada uno de los argumentos expuestos mediante Radicado N°013256 del 07 de septiembre de 2016.

1. Frente a la inexistencia de la captación de agua.

Manifiesta el apoderado legal de la empresa en mención que la Corporación: “Nunca determinó en qué momento se configuraron los hechos, la forma o la cantidad en que se ha excedido el consumo concesionado. Situación que resulta en si suficiente para identificar la

Lagos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: 000815 DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION N°0006 DEL 06 DE ENERO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CORPORACIÓN CLUB LAGOS DEL CAUJARAL”.

ocurrencia de un hecho ilegal dentro del trámite, en la medida en que todo proceso sancionatorio que inicia una entidad pública, está fundamentado en el principio de taxatividad de la sanción. (...) La afirmación anterior no es cierta porque la topografía del lago solo permite el paso de agua de la ciénaga a los lagos internos del club si se llegará presentar una creciente de agua excepcional, situación que no ocurre desde hace más de 4 años y adicionalmente deja en evidencia que la CRA no tiene claridad sobre cuándo y en que cantidad se dio la supuesta captación”

En principio y frente a la indebida descripción de la conducta investigada, esta entidad aclara al apoderado legal de la Corporación Club Lagos del Caujaral que a través del Auto de formulación de cargos N°00291 del 18 de junio de 2015, esta entidad dejó claridad sobre los hechos que configuraron la sanción. Así entonces citando algunos apartes se indicó que

“(...)debe indicarse que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico a través de Resolución No. 0266 del 24 de mayo de 2013, renovó a la Corporación Club Lagos del Caujaral, una concesión de aguas superficiales proveniente de la Ciénaga El Rincón (Lago El Cisne), con un caudal de captación de 30 Litros/seg, con una frecuencia de 3 horas/día, durante 30 días/mes, por 12 meses/año, para el desarrollo de las actividades de riego de los campos de golf, jardines y demás zonas verdes en sus instalaciones, condicionando el otorgamiento al cumplimiento de ciertas obligaciones ambientales, entre la que se destaca el ítem 3 del artículo segundo que estipula “No captar mayor caudal del concesionario...”.

Adicionalmente también puede entreverse el incumplimiento de la Resolución No. 0162 del 8 de abril de 2014, como quiera que contrario a la obligación de reducir el caudal concesionario por la autoridad ambiental en un 40%, la Corporación Club Lagos del Caujaral construyó 3 box-coulbert que evidentemente permitían el paso de agua que no era registrada ni reportada ante esta entidad. Así las cosas puede concluirse que la empresa sub examine, incumplió los actos administrativos expedidos por esta autoridad, y presuntamente captó un caudal mayor al permitido.

De lo expuesto, es claro que la existencia de los box colverts permite siempre que exista creciente, (tal como es señalado por el apoderado legal), el paso de agua a los lagos internos del club, captándose un caudal mayor al otorgado en el año 2008, mediante Resolución N°00186, y posteriormente renovado mediante Resolución N°00266 de 2013. Así entonces si bien no puede desconocerse la situación de sequía que vivió la Ciénaga el Rincón o Lago del Cisne, lo cierto es que la existencia de los señalados Box Colverts datan de mucho tiempo atrás al periodo de sequía presentado, de lo cual puede concluirse que en los periodos de lluvia, si se captó un caudal mayor como quiera que el recurso hídrico traspasaba por medio de los Box Colverts. Se trata entonces de un delito o infracción continuada, como quiera que esta se configuró por el conjunto de actos idénticamente vulneratorios ejecutados por el Club, que se prolongaron en el tiempo. Así entonces, para el caso que nos ocupa es evidente que por medio de los Box Colverts se permitió en varias oportunidades el paso de agua no autorizada y no registrada, no obstante solo hasta el año 2014, (fecha de inicio del proceso sancionatorio), esta entidad evidenció la comisión de dicha infracción.

Al respecto, el Concepto Técnico N°00775 del 11 de octubre de 2016, indica: “Se realizó una visita técnica de inspección el día 7 de octubre de 2016, en la cual se llevó a cabo un recorrido en las instalaciones de la Corporación Club Lagos de Caujaral, observando dos (2) box coulvert (ver Figura 1) que permiten el paso de agua desde la Ciénaga El Rincón hacia los lagos internos del club, cuando el nivel de agua de la ciénaga aumenta por episodios de lluvia; tal como lo manifestó el Ingeniero Civil Luis Donado por parte de la Corporación Club Lagos de Caujaral. Por tanto, dicha empresa se encuentra captando un caudal mayor al concesionario y en un punto diferente al concesionario.”

bera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. - 000815 DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION N°0006 DEL 06 DE ENERO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CORPORACIÓN CLUB LAGOS DEL CAUJARAL”.

Así entonces, el apoderado legal de la Corporación Club Lagos del Caujaral debía probar al momento de presentar sus descargos que nunca existió la posibilidad de traspaso de agua a través de los Box Colverts, contrario a esto, se limitó el recurrente en ambas oportunidades a asegurar que no solo había ingreso del agua en las “crecientes de agua”, sin embargo en estos casos ya se configura el incumplimiento de las disposiciones señaladas.

Ahora bien, frente al argumento expuesto por el Señor Mendoza, en relación con la claridad que debe tener la Corporación sobre la cantidad de agua captada por el Club, es evidente que no es posible determinar a ciencia cierta los valores captados, como quiera que sin lugar a dudas al ser una captación ilegal y no autorizada no cuenta con un medidor de caudal en los Box Colvert como instrumento técnico que permita determina las cantidades de agua que ingresan a los lagos internos del Club.

Así entonces se concluye que la imposibilidad de determinar fecha y cantidad exacta frente a la transgresión de la norma, no implica una violación al principio de taxatividad de la sanción, como quiera que contrario a lo indicado por el apoderado, si existió una descripción de los hechos, y una transcripción de las normas violadas. Lo anterior teniendo en cuenta la definición establecida por la Corte Constitucional a través de Sentencia C-996 de 2000:

“La taxatividad consiste en la descripción de los hechos que merecen reproche penal, se hace de manera precisa y delimitada en relación con una circunstancia o situación específica, abstracta y objetiva, sin que ello sea obstáculo para que en algunas oportunidades existan elementos subjetivos, normativos o complementarios, directos, y/o indirectos y/o circunstanciales. Así, será posible determinar en forma clara los sujetos, el verbo rector, los objetos material y jurídico, y la pena en forma clara y precisa. Sin embargo, no es posible hacer la descripción de las conductas punibles para cada caso particular y concreto, porque la exigencia de una taxatividad extrema conduciría a una irracional técnica y práctica legislativa e interpretativa, que restringiría excesivamente la libertad de configuración política de la norma por el legislador, y la facultad autónoma de interpretación de los jueces”.

2. De la inexistencia de pruebas:

Al respecto manifiesta el apoderado legal: “A este respecto debe indicarse que la profundidad de la Ciénaga El Rincón no corresponde actualmente con la medida relacionada por la entidad, como consecuencia de la Alta sedimentación que presenta la misma, lo cual se encuentra también reseñado en la edición Año 81 de EL Herald(...) las afirmaciones de la CRA en cuando a que el agua puede superar fácilmente los Box Colverts se cae de su peso por dos sencillas razones, la primera es la ya comentada inexistencia de agua que efectivamente pueda transpasar y la segunda es que para llegar a esa afirmación no se valen de un estudio verificado y verificable por las partes que permita concluir que efectivamente en un período específico paso más agua de la permitida del lago del cisne a los lagos internos (...)”.

En relación con el argumento planteado, es preciso indicar que como bien se señaló el incumplimiento de las disposiciones se dio con anterioridad al inicio de la época de sequía que generó una disminución en el Lago del Cisne. Nuevamente se reitera que el cargo formulado obedece a la captación de un caudal mayor al concesionado porque en efecto la Corporación Club Lagos del Caujaral tenía autorizada la captación de un caudal mediante motobomba pero nunca se permitió el paso del recurso mediante los Box Colverts, y mucho menos sin que existiera medición o registros del recurso que era aprovechado.

Finalmente se indica que esta entidad para señalar el paso de agua de la Ciénaga el Rincón a los Lagos internos del Club, si realizó un estudio de cotas, tal como se plasmó en Concepto Técnico N° 001233 del 23 de octubre de 2015, donde se determinó lo siguiente:

“La cota de -1.4 corresponde a la cota terreno del lecho de la ciénaga El Rincón por lo tanto

300px

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: **000815** DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION N°0006 DEL 06 DE ENERO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CORPORACIÓN CLUB LAGOS DEL CAUJARAL”.

esta cota es fácilmente superable, la cota de 0.48 correspondiente a la batea del tubo del lado de la ciénaga y la cota 1.04 es la cota batea del lado del lago # 1, por lo tanto la cota a superar para que exista la captación es la mayor de estas dos (1.04m), teniendo un total de 2.44 m de columna de agua que debe tener la ciénaga para iniciar la captación.

Teniendo como referencia estudios realizados por esta Corporación (Ejecución De Acciones Para La Implementación Del Plan De Ordenamiento Y Manejo De La Cuenca Hidrográfica De La Ciénaga De Mallorquín-2010) se tiene que la profundidad promedio de la ciénaga El Rincón se encuentra entre 3 y 3.5 m, lo que evidencia que sí existe una captación para almacenar el agua en el lago # 1.

De igual forma, para el lago # 2 donde se presentan los factores para que ocurra la captación, podemos precisar lo siguiente:

La altura máxima que se debe superar para el BOX-A sería 0.25+1.02 para un total de 1.27 m y para el BOX-B 0.3+1.16 para un total de 1.46m la cual es fácilmente superada teniendo en cuenta que la profundidad promedio de la ciénaga El Rincón se encuentra entre 3 y 3.5 m, por tal razón se evidencia que sí existe una captación para almacenar el agua en el lago # 2.

En virtud de lo anterior se rechazan los argumentos planteados.

3. Frente a la Construcción de los Box Colverts para captar un mayor caudal del concesionario.

Indica el Sr. Mendoza Puccini en su escrito: “Como se expuso en los descargos presentados existen reseñas fotográficas e históricas que permiten evidenciar la existencia de los lagos internos y de los Box Colvert con anterioridad a la creación del Club. Así no es cierto que el Club que represento ha realizado la construcción de los Box Colvert y menos aun que los mismos se hicieron con el fin de captar agua”

Sobre este punto, resulta necesario recordar al apoderado legal de la Corporación Club Lagos del Caujaral que los cargos formulados mediante Auto N°00291 del 18 de junio de 2015, son:

- Presunta Transgresión de la Resolución No. 0266 del 24 de mayo de 2013, ítem 3 del artículo segundo que estipula “No captar mayor caudal del concesionario...”.
- Presunto incumplimiento de la Resolución No. 0162 del 8 de abril de 2014, como quiera que se omitió la reducción en un 40%, el caudal concesionario.
- Presunta transgresión del artículo 2.2.3.2.24.2, del Decreto 1076 de 2015, que consagra lo siguiente “Prohíbese también:(...) Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;(...)

Así entonces, de la lectura de lo expuesto se observa que el proceso sancionatorio ambiental adelantado no tuvo fundamento la construcción de los Box Colverts como mal señala el accionante en su escrito. Queda claro entonces con el registro fotográfico presentado que las señaladas obras existen con anterioridad al establecimiento del Club, por tanto no es posible indicar que exista una infracción ambiental por la construcción de estos, sin embargo, lo que si puede atribuirse es la captación del recurso por medio de estos, no solo por el período frente al cual se adelanta el presente proceso sancionatorio ambiental, **sino también existe prueba fehaciente que las captaciones se realizan desde mucho tiempo atrás,** por lo que esta entidad en acto administrativo independiente recomendará el sellamiento de los señalados Box Colverts.

hepach

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. - 000815 DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION N°0006 DEL 06 DE ENERO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CORPORACIÓN CLUB LAGOS DEL CAUJARAL”.

4. Del informe cartográfico Globo 11 Club Lagos del Caujaral.

El apoderado legal frente a este argumento, ratifica lo expuesto con anterioridad en cuanto a la profundidad promedio de la Ciénaga, indicando que: *como consecuencia de la alta sedimentación del cuerpo con el paso de los años se ha ido perdiendo la capacidad del embalse del mismo, es decir que la profundidad promedio alegada por la entidad no corresponde con la realidad morfológica del cuerpo de agua y es por esto que resultaría imposible captar agua a través de los Box Colverts que existen en la actualidad.*”

Se reitera nuevamente, que esta corporación tiene claridad que las captaciones no se generaron en los periodos de sequía. Se indica que de acuerdo a lo expuesto en el punto 1, los lagos internos del Club obtuvieron agua de la Ciénaga el Rincón (Sin autorización y sin ser reportada), siempre que se superaron las cotas indicadas a través del Concepto Técnico N° 001233 del 23 de octubre de 2015, por lo cual se remite a lo expuesto en dicho numeral.

5. De la multa impuesta.

Establece el recurrente: *“Afirmar que la actuación del Club no se concreta en una afectación sino en un riesgo, resulta completamente absurdo y solo puede entender como un uso fraudulento de la interpretación legal, ya que todo acto de captación ilegal de agua produce inmediatamente un daño en el medio ambiente, de mayor o menor impacto, pero daño en ultima. De esta forma, afirmar que la actuación del Club de captar agua por encima de los niveles permitidos, implicaría necesariamente un incumplimiento directo de normas de nivel nacional, regional y de carácter particular (licencia). El soporte probatorio de la ecuación para imponer la sanción es inexistente y es bajo esa óptica que consideramos que no se contempló de forma clara los factores como beneficio ilícito, factor de temporalidad, el grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, circunstancias agravantes y atenuantes, costos asociados y capacidad socioeconómica del infractor, ya que no existe métrica alguna para medir los componentes mencionados, de manera que resulta imposible concluir cual sería el valor de la sanción”.*

Al respecto se informa al apoderado legal de la empresa Club Lagos del Caujaral que la legislación ambiental aplicable y más específicamente lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010, contemplan la imposición de sanciones por incumplimiento de actos administrativos, ya será por Afectación (Daño) o Riesgo ambiental.

Así entonces de la lectura del artículo cuarto del Decreto 3678 se evidencia que uno de los criterios para la imposición de la multas son el grado de afectación ambiental Y/O EVALUACION DEL RIESGO. Se aclara al recurrente que para los casos en que las infracciones no se concretan en afectación ambiental, se deberá evaluar el riesgo de acuerdo con la relación que establece dicha norma. De ahí entonces, que la tasación de la multa por riesgo contrario a ser “absurda” se encuentra claramente amparada en las normas que regulan la materia.

Ahora bien, haber tasado la infracción cometida por la Corporación Club Lagos del Caujaral como una afectación ambiental y no como un riesgo implicaría la necesidad de probar que en efecto dicho Club, generó el estado crítico de la Ciénaga El Rincón, y de haberse probado lo anterior, las cifras por concepto de multa por daño ambiental serían ejemplares.

Por otro lado, no es cierto que esta Autoridad omitió contemplar los criterios de beneficio ilícito, factor de temporalidad, el grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, circunstancias agravantes y atenuantes, costos asociados y capacidad socioeconómica del infractor, los anteriores se observan claramente indicados a través de Concepto Técnico

30004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: **000815** DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION N°0006 DEL 06 DE ENERO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CORPORACIÓN CLUB LAGOS DEL CAUJARAL”.

N°0001806 del 31 de Diciembre de 2015, y que sirvió como fundamento para imposición de la multa a través de Resolución N°006 del 06 de enero de 2016.

Bajo esta óptica, no son de recibo los argumentos presentados por la Corporación Club Lagos del Caujaral, razón por la cual se indica que no resulta viable la Revocatoria de la Resolución N°00006 de 2016.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confírmese en todas sus partes la Resolución N°00006 del 06 de Enero de 2016, por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la Corporación Club Lagos del Caujaral, en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno. (Artículo 75, Ley 1437 de 2011).

Dado a los **15 NOV. 2016**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Alberto Escolar Vega

**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Exp. 1401-035
Elaboró M.A Contratista
Revisó: Ing. Liliana Zapata G. Gerente Gestión Ambiental.
VóBo: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C)

Jagos